

PROCESO ORDINARIO 2007-090 // RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com>

Jue 24/11/2022 14:50

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com <notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com>

Señora

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dra. Gloria Cecilia Ramos Murcia

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ordinario de **CESAR AUGUSTO RESTREPO ALZATE** contra **FIDUCIARIA CAFETERA S.A. – FIDUCAFÉ (hoy Fiduciaria Davivienda)**

Radicado: 2007 - 00090

Asunto: Recurso de reposición, y en subsidio, de apelación contra el auto de 18 de noviembre de 2022.

JULIETH CANO VILLANUEVA, obrando en mi calidad de apoderada de **FIDUCIARIA CAFETERA S.A. – FIDUCAFÉ (hoy Fiduciaria Davivienda)** dentro del presente asunto, por medio de la presente comunicación y dentro del término legal para el efecto, me permito radicar con destino al proceso de la referencia:

- (i) **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN** contra el auto de 18 de noviembre de 2022.

Agradezco de antemano la valiosa colaboración de los integrantes del Despacho.

Manifiesto desconocer la dirección de notificación electrónica de la parte demandante y de su apoderado

De la Señora Juez, con toda atención y respeto,

Julieth Cano

Abogada Asociada

T.(571) 313883 88 31 / Cra 7D No. 108 A - 45. Bogotá D.C, Colombia.

www.galvisyasociados.com



Señora

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dra. Gloria Cecilia Ramos Murcia

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ordinario – de **CESAR AUGUSTO RESTREPO ALZATE** contra **FIDUCIARIA CAFETERA S.A. – FIDUCAFÉ**

Radicado: 2007 - 00090

Asunto: Recurso de reposición parcial y, en subsidio, de apelación contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2022.

JULIETH CANO VILLANUEVA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada reconocida de la parte demandada dentro del presente asunto, por medio del presente escrito y dentro del término legal para el efecto, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2022, por medio del cual, al resolver la solicitud de adición presentada por mi mandante respecto del auto de fecha 17 de septiembre de 2019, la Señora Juez negó la solicitud probatoria elevada en el literal C. del acápite *“IV. PRUEBAS”* contenido en la contestación de la demanda.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO Y OPORTUNIDAD PARA SU INTERPOSICIÓN

1. Resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el Código General del Proceso, en lo que concierne a los medios de impugnación que ahora se ejercen.

1.1. En lo relativo a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del proceso establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”

- 1.2. Por su parte, el artículo 321 del mismo cuerpo normativo, regula lo tocante con la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)

Y el artículo 322 establece la oportunidad para la interposición del recurso de alzada:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición (...)

2. En observancia de las normas citadas, es imperativo destacar que si bien en la decisión ahora fustigada se resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi mandante contra el auto de 17 de septiembre de 2019 – por medio del cual se llevó a cabo del decreto de pruebas – no puede perderse de vista que la exacta determinación que ahora es objeto de impugnación, se adoptó con ocasión de la solicitud de adición elevada por mi mandante respecto de la mencionada providencia de decreto de pruebas, de forma tal que, el auto de 18 de noviembre contiene, sin lugar a dubitaciones, puntos no decididos en auto de 17 de septiembre de 2019, específicamente negó el decreto de la prueba solicitada en el literal C. del acápite “IV. PRUEBAS” contenido en la contestación de la demanda.
3. Así las cosas, deviene palmaria la procedencia de los recursos que mediante este escrito se interponen, habida cuenta que se trata de una auto dictado por el Juez de primer grado, que contiene un punto no decidido en el auto de 17 de septiembre de 2019, que es justamente la negación el decreto de una prueba debidamente solicitada por la parte que represento.
4. En relación con la oportunidad para la interposición de los medios de impugnación, basta con referir que auto recurrido fue notificado por estado electrónico del 21 de noviembre de 2022, de suerte que el término de tres (3) días establecido en los artículos 318 y 322 del CGP, fenece el 24 de noviembre de 2022, siendo entonces tempestiva la radicación del presente memorial.

II. CONSIDERACIONES

1. La decisión recurrida.

- 1.1. Mediante el auto recurrido la Señora Juez negó el decreto del medio de convicción solicitado por la parte que represento en el literal C. del acápite “IV. PRUEBAS” contenido en la contestación de la demanda.

La denegación probatoria en comento recayó de forma directa sobre el medio de convicción que se cita a continuación:

“C. PRUEBA TRASLADADA.

1. *Sírvase señor Juez, conforme al artículo 185 del C.P.C, tener como pruebas dentro del presente proceso, todos y cada uno de los medios probatorios decretados, practicados y allegados válidamente dentro del proceso arbitral surtido en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá entre CESAR AUGUSTO RESTREPO ALZATE y la FIDUCIARIA CAFETERA S.A. FIDUCAFE S.A., el cual terminó con laudo arbitral de fecha 26 de marzo de 1999”*
 2. *Sírvase señor Juez, conforme el artículo 185 del C.P.C., tener como pruebas dentro del presente proceso, todos y cada uno de los medios probatorios decretados, practicados y allegados válidamente dentro del proceso ordinario tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira (radicación 2004-172) entre CESAR AUGUSTO RESTREPO ALZATE y BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. (Antes Bancoquia).*
- 1.2. Dicha decisión la fundamentó la Señora Juez en los siguientes términos: *“respecto de la prueba trasladadapreciada en el literal C de la contestación de la demanda (fls. 234 a 253, Cdno 3 principal), se negará esta, toda vez que con finalidad idéntica fueron decretadas las documentales contenidas en el numeral 3.1. [del auto de 17 de septiembre de 2019], esto es, copia del laudo arbitral de 26 de marzo de 1999 y el expediente 2004-172 adelantado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Pereira Risaralda”*
- 1.3. No obstante la motivación de la decisión recurrida, lo cierto es que la solicitud probatoria en comento, elevada en la contestación de la demanda, debe ser decretada, pues, como pasa a exponerse, la naturaleza misma del medio de prueba requerido resulta ser diferente de aquel que, según la Honorable Juez, fue decretado en el numeral 3.1. del

auto de 17 de septiembre de 2019, razón por la cual el argumento presentado en la decisión recurrida deviene en insuficiente para negar la prueba debidamente solicitada.

2. Motivos de inconformidad.

2.1. Como puede evidenciarse de la simple lectura de la solicitud probatoria negada, la misma se funda en lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, de suerte que, dada la naturaleza misma del medio de prueba, esto es, de la prueba trasladada, no puede entenderse suplido o reemplazado mediante el otorgamiento a las partes de un término para allegar copias de las piezas procesales que integran determinados procesos y certificaciones relativas a otros tantos, que fue lo decretado por el Juez de primer grado en el numeral 3.1. del auto de 17 de septiembre de 2019.

2.2. En efecto, el mencionado artículo 185 del C.P.C. a su tenor literal establece:

“Art. 185. PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.”

2.3. En este sentido, a través de este medio de prueba, el legislador, en atención al principio de economía procesal, permite que se las pruebas válidamente practicadas en un proceso anterior sean llevadas y valoradas dentro de un proceso posterior. En palabras de la Corte Suprema de Justicia *“debe entenderse por prueba trasladada aquella que habiendo sido recibida en un proceso puede apreciarse en otro por reunir los requisitos de validez que le son propios y, además por haberse practicado a petición de la parte contra la cual se aduce o con su intervención”*¹

2.4. Así las cosas, no puede confundirse la aportación de copias de las piezas que integran un proceso con el traslado de las pruebas que válidamente se practicaron al interior del mismo, pues lo cierto es que la naturaleza, función y fuerza probatoria de estos medios de prueba es disímil.

2.5. Bajo esta óptica, nótese que la Señora Juez de primera instancia argumenta, en orden a negar la prueba trasladada solicitada en el numeral 2. del literal C del acápite de pruebas de la contestación, que con tal finalidad se ordenó que las parte allegaran *“copia del laudo arbitral de 26 de marzo de 1999”*, determinación que dista totalmente de lo solicitado por mi mandante, máxime si se tienen en consideración que es imperativo distinguir entre el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de julio de 1993. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento.

traslado de la prueba y el traslado de la sentencia (en este caso Laudo), pues lo cierto es que la sentencia *“procedente de un proceso diferente, considerada como tal, sirve solo para acreditar su existencia, lo que en ella se ha decidido, su procedencia y su fecha, pero no los soportes probatorios de que se valió quien la profirió, los que, por el simple hecho de aparecer mencionados en el cuerpo de ese proveído, no tienen virtud de surtir efectos en ese proceso, salvo que hubiesen sido allegados como pruebas trasladadas.”*²

- 2.6. Por lo dicho, no es posible admitir el razonamiento propuesto por la Señora Juez al negar la solicitud de prueba trasladada en comento, pues, se itera, lo que se busca que es la pruebas válidamente practicadas en el proceso arbitral se trasladen al proceso que ahora nos ocupa, para su valoración y no, como erradamente lo sostiene la Juez de instancia, el traslado de la copia del laudo proferido con ocasión de aquel.
- 2.7. En lo que tiene que ver con el traslado de las pruebas válidamente practicadas dentro del proceso ordinario tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira (radicación 2004-172), resultan aplicables las consideraciones efectuadas en precedencia, pues si bien en el sub numeral 6. del numeral 4 *“OFICIOS Y CERTIFICACIONES”* del acápite de pruebas de la demanda (prueba a la que se adhirió mi mandante en el literal B. del acápite *“IV. PRUEBAS”* de la contestación de la demanda) se solicitó oficiar a tal autoridad judicial para que *“envíe copia del proceso ordinario (...) radicado 2004-00172”*³, deviene palmaria la diferenciación entre esta solicitud y la elevada por mi mandante, pues, se insiste a través de lo petitionado en el numeral 1 del literal C. del acápite de prueba de la contestación de la demanda, es que se decrete el traslado de las pruebas válidamente practicadas en ese proceso, y no la aportación de copias de las piezas que integran el mencionado expediente.
- 2.8. Desde esta perspectiva, se impone, sin lugar a dubitaciones, la revocatoria de la decisión impugnada, con mayor razón, si se tiene en cuenta que las pruebas trasladadas solicitadas cumplen a cabalidad con los requisitos para su decreto, pues (i) fueron debidamente solicitadas dentro de la oportunidad procesal pertinente (contestación de la demanda); (ii) las pruebas cuyo traslado se deprecia fueron válidamente practicadas dentro de procesos anteriores al que nos ocupa y (iii) estas pruebas fueron practicadas con audiencia de la parte contra quien se aducen, pues el señor Cesar Augusto Alzate Restrepo, demandante en este trámite, fungió como demandante tanto en el proceso arbitral surtido ante la Cámara de Comercio de Bogotá (que terminó con laudo de fecha 26 de marzo de 1999), como en el proceso ordinario tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira bajo el radicado 2004-172.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de diciembre de 2000. M.P. Dr.

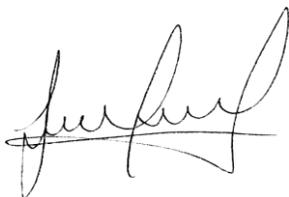
³ Prueba que fue negada por el Juez de Primera instancia y, en su lugar, concedió a las partes el término de 10 días para su aportación. Ver numeral 3.1. del auto de 17 de septiembre de 2019.

III. SOLICITUD

Por las razones expuestas, suficientes para sustentar la presente impugnación, solicito comedidamente a la Honorable Juez se sirva:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto del 18 de noviembre de 2022 y, en su lugar, proceda a **DECRETAR** las pruebas solicitadas en el literal C. “*PRUEBA TRASLADADA*” del acápite “*IV. PRUEBAS*” contenido en la contestación de la demanda.
2. En subsidio de lo anterior, en el evento en que se despache desfavorablemente el recurso horizontal, solicito respetuosamente al Despacho que **CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN** sobre la decisión impugnada para que esta sea resuelta por el Superior Funcional competente.

Del Señor Juez, con toda atención y respeto,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
C.C. 34.324.482 de Popayán
T.P. 162.285 del CSJ